



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA CONCILIACION PENAL EN COSTA RICA

ÍNDICE:

1) NORMATIVA APLICABLE

- a) Código Procesal Penal
- b) Ley de Justicia Penal Juvenil

2) JURISPRUDENCIA

- a) Sobre el instituto de la conciliación
- b) Sobre la diferenciación en los delitos de carácter sexual, delitos cometidos en perjuicio de menores de edad y de agresiones domésticas.
- c) Casos en que procede la conciliación en sede penal juvenil



DESARROLLO

1) NORMATIVA APLICABLE

a) Código Procesal Penal¹

ARTÍCULO 7.- Solución del conflicto

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

ARTÍCULO 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

...)

k) Por la conciliación.

Artículo 36 Conciliación.

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.



En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997) (El último párrafo resaltado en negrita no es del original)

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 402.- Audiencia de conciliación

Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 403.- Efecto de los acuerdos

Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

ARTÍCULO 404.- Convocatoria

De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurran con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.



b) Ley de Justicia Penal Juvenil²

Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.

Artículo 62.- Convocatoria

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Artículo 63.- Otros participantes

A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

2) JURISPRUDENCIA

a) Sobre el instituto de la conciliación

"III.- La conciliación.- La institución de la conciliación es de reciente data en nuestro derecho penal. Si bien, desde antes se contaba con figuras similares -tal como el perdón del ofendido- la conciliación, como medio de extinción de la acción penal se originó legislativamente en el Código Procesal Penal que empezó a regir en el mes de enero de este año.- Se pretende con ella otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, esto es, permitirle que en algunos asuntos reasuma su papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. Por otra parte, también se pretende evitar que en algunas clases de delitos



que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. Amén de ello, existe la convicción generalizada de que el Estado no está capacitado ni facultado materialmente para investigar, acusar, juzgar y penalizar todos los delitos que se cometen.- El Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación como un medio de solución del conflicto debe darse entre el imputado y el ofendido, actuando directamente. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito.- El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena.- El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa.-"³

b) Sobre la diferenciación en los delitos de carácter sexual, delitos cometidos en perjuicio de menores de edad y de agresiones domésticas.

"La duda que plantea el Juez consultante se reduce a lo siguiente: el Código Procesal Penal que entró a regir el primero de enero de este año, ordena en el artículo 36 (y 402 para en especial para el caso de las contravenciones) una audiencia de conciliación para tratar de avenir a las partes.- Sin embargo, en el párrafo final del citado artículo 36, se establecen casos de excepción en los que el despacho no debe procurar la conciliación ni convocar una audiencia en tal sentido.- Opina el Juez que al hacer tal distinción se deja en desventaja a las partes en los procesos por



los casos exceptuados y consulta si ello constituye un trato discriminatorio e inconstitucional.- Lo primero que debe anotarse es que -como ya lo tiene dicho reiteradamente esta Sala- el concepto que contiene el artículo 33 Constitucional, no impide la diferencia de tratamiento, sino solamente aquella que resulte irrazonable o arbitraria; con esto se quiere decir que es constitucionalmente posible reconocer diferencias entre personas o grupos de ellas, a fin de proveer consecuencias jurídicas distintas para cada uno, al amparo del principio que permite tratar de manera igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales.- Las reglas precitadas obligan a las autoridades encargadas de la emisión de normas jurídicas, no a evitar la categorización, sino a efectuarla con respeto de los principios de racionalidad y proporcionalidad, en procura del equilibrio jurídico entre los administrados.-

II.- En este caso, el presupuesto de la diferenciación radica en la naturaleza de ciertas infracciones, es decir, que se trate delitos de carácter sexual, delitos cometidos en perjuicio de menores de edad o bien de agresiones domésticas.- En esos supuestos el legislador dispone que la autoridad judicial se abstendrá tanto de señalar audiencias de conciliación como de procurar oficiosamente que ella se lleve a cabo, pero en ninguna forma deja a las partes sin la posibilidad de conciliarse.- En tal sentido es muy claro el texto del artículo analizado en tanto establece que el tribunal "...no debe procurar la conciliación entre las partes ni señalará audiencia alguna con ese propósito, **salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales**", de modo que nada impide a las partes buscar por sí mismas un arreglo e incluso, si ese fuera su deseo, la víctima solicite la intervención del tribunal para lograrlo, en cuyo caso la posibilidad de intervención de este último no tiene ninguna restricción.-

III.- Así planteado el punto, cabe notar que realmente no se trata de un problema de distinción ilegítima, sino -más sencillo aún- de relevancia o irrelevancia de las consecuencias jurídicas asignadas a las diferentes categorías.- Es decir, la cuestión se reduce a dirimir si la falta de obligación del tribunal para buscar de oficio la conciliación en los procesos por delitos de carácter sexual, cometidos en perjuicio de menores de edad o de agresiones domésticas, es relevante para la situación procesal de las partes de dichos procesos y entonces pueda concluirse que existe un perjuicio ilegítimo para estos últimos.- Es verdad que la conciliación es un instituto de gran importancia en el nuevo proceso penal, pero ella no se ve mayormente afectada si en ciertos



delitos -en los que el legislador consideró necesario brindar una protección adicional a la víctima- la potestad de iniciar un trámite conciliatorio es retirada del Tribunal y radicada exclusivamente en la víctima o sus representantes legales.- Pierde así el tribunal esa potestad de conciliar de oficio, pero -como se indicó- esta diferenciación no resulta lesiva para las partes del proceso, y no afecta sus posibilidades de conciliar que siguen vigentes, pero sujetas a la voluntad de la víctima.- No hay entonces ninguna diferenciación que pueda considerarse perjudicial a derechos o potestades procesales y por ello tampoco se infringe el artículo 33 de la Constitución Política que recoge la igualdad de trato, el cual no se lesiona cuando las consecuencias normativamente asignadas a la diferenciación están justificadas, tal y como resulta ser en este caso.- Por otra parte, y además de lo dicho, para esta Sede no existe lesión constitucional, puesto que la diferencia de trato resulta justificada por la clase de delitos de que se trata la exclusión, en razón de condiciones personales del sujeto pasivo del injusto, sujetos que se ha estimado deben ser protegidos de mayor forma, pues por su inexperiencia, la trascendencia que produce el hecho o la dependencia que se tenga con respecto del agresor, puede ponerse en situación de franca desventaja al momento de discutir sobre los términos de la conciliación, casos en que la facultad de improbar la conciliación por parte del Tribunal, según los términos del párrafo anterior al ahora analizado, no resulta ser garantía suficiente para evitar la negociación en condiciones de desigualdad.

IV.- Así las cosas, lo procedente es evacuar la consulta formulada, y señalar que el artículo 36 del Código Procesal Penal, en cuanto establece excepciones a la potestad oficiosa de conciliación por parte del Tribunal, no viola el artículo 33 de la Constitución Política."⁴

c) Casos en que procede la conciliación en sede penal juvenil

"En lo que se indica en el punto B) respecto a la conciliación, el artículo 62 de la ley citada, expresa:

"Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuanto sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil, citará a las partes a una audiencia de conciliación.

'El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no



tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor. 'Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.'

Por su parte el artículo 61 de la ley que nos ocupa, señal que: "La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella."

En relación a los casos en los que es admisible la conciliación, el art. 64 lo refiere a los mismos casos en los que es admisible en el proceso penal de adultos.

Como se observa de la normativa citada, la realización de la audiencia de conciliación está ligada a la presencia de la persona ofendida o su representante y del menor de edad, puesto que, conforme al numeral 61, son estas las partes necesarias. En estas causas acumuladas, consta que el imputado no compareció sino hasta mayo de 2002, estando ausente del proceso en su contra, pese a que las diversas acusaciones se habían formulado con mucha anticipación, ver folios 25, 41, 42, 73, 83, 121, 186, por lo que no era posible convocar a una audiencia de conciliación conforme lo indica el numeral 62, durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación. Por otra parte, ya presente el imputado, en la audiencia para juicio, en ningún momento se hizo propuesta alguna para llegar a una conciliación, sino que lo propuesto por la defensa fue el acuerdo en el procedimiento abreviado, por lo que en tales circunstancias la carencia de la audiencia referida no configura ningún vicio que afecte la resolución impugnada. Además, es de notar que ni siquiera al momento del recurso de casación se enuncia algún acuerdo de conciliación entre las partes, de modo que se demuestre el interés en la nulidad aducida. Por lo que se expone, tampoco puede configurarse la violación del artículo 63, que se aduce en el punto C), pues como se indicó no se planteó la posibilidad de conciliación y por ende de una audiencia para ello, en la que pudieran participar los padres del menor de edad, cuya intervención en todo caso no es imperativa."⁵

"II.- El segundo reclamo, alega violación de la Ley de Justicia Penal Juvenil por no haberse dado curso a una acusación presentada por la señora María Cecilia Suárez Rojas en contra de su sobrino, no existe el auto pronunciándose por el rechazo o la aceptación, lo que es importante, ya que de ello depende el trámite de la conciliación, señalado por los artículos 61 y siguientes del Código



Procesal Penal. Agrega que es la Ley de Justicia Penal Juvenil la que obliga al juzgador a realizar una audiencia de conciliación, durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación, por lo que el trámite conciliatorio debió realizarse. **El alegato no es procedente.** El artículo 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece: "La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos." Mientras, el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales indica: "Conciliación. En las faltas y contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por esta ley. (...)." Como bien puede observarse, en el presente caso no estamos ante un asunto en que fuese factible aplicar la conciliación, ya que el delito de Homicidio Calificado por el que fue encontrado culpable el sentenciado no se encuentra dentro de los supuestos señalados para la aplicación de la conciliación, de modo que no se causó ningún perjuicio al sentenciado al no emplearse, por lo que procede rechazar el reclamo."⁶

FUENTES CONSULTADAS

¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. Art. 7, 30, 36, 299, 402 al 404.

² LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL N° 7576 de 8 de marzo de 1996. Art.61 al 64.

³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA N° 7115 de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 830-98 de las diecisiete horas dieciocho minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

⁵ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución 96 de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del seis de febrero del año dos mil tres.

⁶ TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución 534 de las diez horas cinco minutos del dieciséis de julio del año dos mil uno.



AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.